



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: Monitorio  
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ COGOLLO POSADA  
APODERADO: DANNY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: JUNIOR DAVID SOTO JIMÉNEZ  
RADICADO: 2023-00285

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide sobre la posibilidad de admitir la demanda y hacer el requerimiento contemplado en el artículo 421 del CGP, con ocasión de la demanda monitoria instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA JOSÉ COGOLLO POSADA, mayor de edad y de esta vecindad contra el señor JUNIOR DAVID SOTO JIMÉNEZ mayor de edad, de esta vecindad identificado con la C.C No. 1.067.950.241

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

#### 1- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda monitoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 17 numeral 1º y 28 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía y el demandado tiene su domicilio en este municipio, situaciones que determinan nuestra competencia territorial y por la naturaleza del asunto.

#### 2- Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a responder el presente interrogante: ¿Es procedente o no admitir la demanda monitoria instaurada por María José Cogollo Posada y proceder a efectuar el requerimiento de pago contenido en el artículo 421 del CGP?

#### 3- Tesis del juzgado. Es procedente admitir la demanda, imprimirle el trámite de rigor y efectuar el requerimiento de pago contenido en el artículo 421 CGP.

El artículo 419 del CGP determina la procedencia del proceso monitorio en los siguientes términos:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.*

El artículo 420 ibídem, detalla uno a uno los requisitos formales que deberá contener la demanda dentro de este especial trámite monitorio ordenando igualmente que con ella deben aportarse los anexos previstos en la parte general del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 421 del Cuerpo normativo citado nos dice que:

*“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.”*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.*

El monitorio es un proceso de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tiene a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-726 de 2014 precisó:

*“...Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...”*

En este tipo de procesos, conforme lo detalla el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, no se requiere por su expresa excepción, del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial

Atendiendo lo anterior la parte actora, mediante el trámite del proceso Declarativo Especial Monitorio, pretende obtener, determina el despacho un requerimiento de pago al demandado por la suma de \$4.000.000.00 por concepto de capital adeudado más los intereses por mora de esa suma que asegura haberle prestado por el término de un mes, de donde se sigue que el acto en esencia es de naturaleza contractual, de mínima cuantía, va dirigido contra una persona determinada, por lo cual presenta una demanda que al ser analizada reúne las exigencias contempladas en el artículo 420 de dicha normatividad y anexa los documentos que, según las normas generales de dicho Código, deben ser aportados, situaciones por las cuales el despacho procederá a ordenar el requerimiento al deudor conforme las exigencias del artículo 421 del C. G. del P., debiendo ser notificado el presente auto de manera personal y sin que se permita el emplazamiento y designación de curador *ad litem* ni ninguna de las actuaciones cuya prohibición expresa determina el parágrafo del artículo 421 en mención.

Valga anotar que, en criterio previamente decantado por el juzgado, a pesar de que no se informa la manera como se obtuvo el correo electrónico o canal de notificaciones del demandado, la demanda no será inadmitida, solamente, armonizando la teleología de la notificación por medios electrónicos, se hará saber al peticionario que, de querer beneficiarse de la notificación de que trata la ley 2213 de 2022 deberá estarse a sus postulados y requerimientos, aportando previamente a ello, en este caso, la información sobre como obtuvo dicho canal, que el mismo es el que se utiliza de manera cotidiana por él y las pruebas que se tienen al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- Requerir** al deudor, JUNIOR DAVID SOTO JIMÉNEZ, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, pague a la señora María José Cogollo Posada, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), más los intereses por mora desde el día 1º de febrero de 2023, o en su defecto, dentro del mismo término, conteste la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**Tercero.- Notifíquese** personalmente, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el requerimiento contenido en el numeral primero de esta providencia al señor JUNIOR DAVID SOTO JIMÉNEZ con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del requerimiento, se dictará sentencia, no sujeta a recursos, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**Cuarto. Indíquese a la parte actora** que, de querer beneficiarse con las normas que rigen la notificación electrónica conforme los postulados de la ley 2213 de 2022, debe cumplir previamente sus exigencias y, en consecuencia, darle a conocer al juzgado la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y la manifestación de que los correos o canales virtuales de notificación son los usualmente utilizados por el demandado y las pruebas que se tengan al respecto -.

**Tercero.- Reconózcase** personería al doctor Danny Gabriel García Hernández, cuyas credenciales fueron verificadas en URNA conforme al poder a él conferido por la señora María José Cogollo Posada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc50e99acd5684143858025bb0a2bf2e87e6cb97407eeacc8b9b53b06130518**

Documento generado en 01/12/2023 02:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**